

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100085 00
DEMANDANTE:	NINI JOHANA SANTOYO CAMPOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH

Una vez presentado el escrito de subsanación de la demanda por parte de la accionante, el Despacho procede a pronunciarse sobre este.

**1. ANTECEDENTES**

Revisando el asunto en referencia se observa que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole el trámite al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que, mediante auto de 10 de marzo de 2021, decide declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos, al considerar que lo que se pretende ventilar en este caso, no estaba enmarcado dentro de las relaciones que regula el Código Sustantivo del Trabajo y por el contrario, el litigio se debía dirimir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado, por lo que, a través de auto de 21 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara las falencias advertidas y la adecuara al trámite correspondiente, de acuerdo con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro del término concedido, la interesada allegó escrito de subsanación en cuyo acápite de pretensiones señala:

1. Declarar nulo el acto administrativo del 28 de febrero de 2018 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E., mediante el cual negó el pago a mi poderdante de la indemnización por despido sin justa causa que se generó con ocasión a la relación laboral del 05 de mayo de 2015 hasta el 01 de junio de 2016.

2. Manera de restablecimiento del derecho se ordene: Que se declare mediante sentencia judicial que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E, es beneficiario de las actividades desempeñadas por mi poderdante con ocasión a la relación laboral desarrollada con COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH EN LIQUIDACIÓN MULTIACTIVA EN LIQUIDACION dentro del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2015 hasta el 01 de junio de 2016.

**3. Que se declare mediante sentencia judicial que entre la Empresa ADOBAH, identificada con N.I.T.: 900.434.927-1, y la Sra. NINI JHOANA SANTOYO CAMPOS., existió un contrato laboral entre el 05 DE MAYO DE 2015 y el 01 de junio de 2016.**

4. Que se declare mediante sentencia judicial que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. es responsable solidariamente por las acreencias laborales adeudadas a mi poderdante, por ser beneficiario de la labor desarrollada por mi prohijada.

5. Que se declare mediante sentencia judicial que la Sra. NINI JHOANA SANTOYO CAMPOS con C.C N°52.785.110 fue despedido sin justa causa el día 01 de junio del año 2016 por parte de la Empresa ADOBAH.

6. Que se condene a las Empresas demandadas al pago de la indemnización por el despido sin justa causa, a razón de los salarios dejados de percibir, desde el día 01 de junio del año 2016 y hasta que la obra o labor se hubiere culminado. [Negrilla fuera de texto].

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta conocerá, entre otros asuntos, de “[l]os *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

A su turno, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 modificó el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]

De acuerdo con lo anterior, de la lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que lo que reclama la parte actora no es que se declare que se configuraron los elementos propios de una relación laboral entre la demandante y la entidad pública,

sino que, su intención es obtener la declaratoria de existencia de un contrato laboral con la Empresa Adobah Cooperativa Multiactiva (en Liquidación).

En efecto, pese a que la interesada demanda la nulidad de un acto administrativo emitido por la autoridad pública, con el fin de adecuar las pretensiones al medio de control que conoce esta jurisdicción, lo cierto es que con el restablecimiento del derecho se solicita en forma solidaria que el Instituto Nacional de Cancerología pague las prestaciones a las cuales cree tener derecho la reclamante, pero no el reconocimiento de una relación laboral. El anterior argumento se refuerza al constatar que, en la reclamación administrativa presentada por la demandante ante la entidad pública, la actora requirió que se sufragara la indemnización por despido sin justa causa y nada dijo sobre el aparente “*contrato realidad*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manera en que están plasmadas las pretensiones de la parte actora, el Despacho considera que la competencia para resolver la presente controversia no está atribuida a esta jurisdicción, sino que debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, concretamente al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien conoció en principio del asunto.

En relación con los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones, la facultad de resolverlos quedó a cargo de la Corte Constitucional, en atención a que el Acto Legislativo 02 de 2015 en su Artículo 14, agregó un numeral final al artículo 241 de la Constitución Política. Ese enunciado superior consagró que la Corte Constitucional tiene la función de: “[d]irimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

2015:

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Auto A84 de 2016 señalando:

Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformativo del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta Corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional. [...]

Así las cosas, considerando que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá es el competente para conocer de este tipo de proceso y que dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este Juzgado considera que lo procedente es proponer el conflicto negativo de competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar la falta de competencia jurisdiccional** para conocer de la demanda interpuesta por la señora Nini Johana Santoyo Campos contra la Cooperativa Multiactiva Adobah (en Liquidación) y el Instituto Nacional de Cancerología, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. - Proponer** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y, por consiguiente, **remidir** de manera inmediata la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el fin de que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**TERCEO.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:  
GINA PAOLA  
JUEZ  
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MORENO ROJAS  
ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db458dbc20881b6497464f1fb129885f390840b3b52c727a9562e425186e4e**  
Documento generado en 11/06/2021 12:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900413 00
DEMANDANTE:	MARTHA ELISA NARIÑO RUSSI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho concede en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Martha Elisa Nariño Russi<sup>1</sup>, reconocida en la presente actuación, contra la sentencia de 3 de mayo de 2021<sup>2</sup>, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> En 12 folios.

<sup>2</sup> En 16 folios.

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c1f2df8c1add3485d5ecd43bda808ae9b376247a2c6348753a972d9a8fdfd2**  
Documento generado en 11/06/2021 11:45:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900466 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El Despacho concede en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Oscar Javier Rodríguez Páez<sup>1</sup>, reconocida en la presente actuación, contra la sentencia de 3 de mayo de 2021<sup>2</sup>, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

---

<sup>1</sup> En 7 folios.

<sup>2</sup> En 13 folios.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6551b3cc0b02f803a162122c6ceb08f26f473043dab5c89358bb9c88682c75**  
Documento generado en 11/06/2021 11:45:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900479 00
DEMANDANTE:	LUCERO CUBILLOS RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Por secretaría reitérese el oficio 00104/JPG de 21 de abril de 2021<sup>1</sup>, dirigido al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue respuesta inmediata respecto de lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2020 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folio 53.

Código de verificación:

**71ab229645dae235f86bd5480510520239eb2fe49a9ccc8e0a9758e048192787**

Documento generado en 11/06/2021 11:45:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900503 00
DEMANDANTE:	DALILA CARDONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 10 de los mismos mes y año<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad accionada, reconocido en la presente actuación, contra la sentencia de 4 de mayo de 2021, emitida en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> En 4 folios.

<sup>2</sup> En 19 folios.

<sup>3</sup> En 1 folio.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cd736b5740cffc1fb11bbd1dace25daade52215c8c325fa1022ad11d3295**

Documento generado en 11/06/2021 11:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100064 00
DEMANDANTE:	ÉDGAR RAÚL QUINTERO ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

De conformidad con la respuesta emitida, respecto a lo solicitado en el auto de 7 de mayo de 2021, por secretaría requiérase a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el señor Édgar Raúl Quintero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 80.852.017, la siguiente información:

- Constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria del fallo de segunda instancia (Resolución 000709 de 8 de junio de 2020) proferido por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, dentro del proceso disciplinario con radicado 096 de 2015.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

**Firmado Por:**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d948e1199e3d9bc082bfb25adde543cc76c49924d5888e007f6fd8282b8aedb**  
Documento generado en 11/06/2021 12:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100127 00
DEMANDANTE:	LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> En 3 folios, notificado en estado de 24 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> Folios 3 y 4 correspondiente a la demanda.

<sup>3</sup> Folio 15 correspondiente a la demanda y, folio 18 del poder.

<sup>4</sup> Folios 1 a 3 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folios 4 a 14 correspondiente a la demanda.

<sup>6</sup> Folios 16 y 17, y 67 (cuadro) correspondiente a la demanda.

<sup>7</sup> Folios 33 a 37 correspondiente a la demanda.

## DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Leonor Herrera Echeverría contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910790bd8e7495fbc768fb23ea7719e290c5d009a38576503d86fdf0c30436f6**

Documento generado en 11/06/2021 11:45:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202100130 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS SORIANO OTALORA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR</b>

El señor Juan Carlos Soriano Otalora, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de febrero de 2021, a la cual se le asignó el radicado 137019, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación, y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 137019 de 8 de febrero de 2021, celebrada el 5 de mayo de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor Octavo Bocanegra Escobar la suma de tres millones cuatrocientos veinte mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$3.420.347), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

El convocante indica que prestó sus servicios en la Policía Nacional, como personal del nivel ejecutivo, y el último cargo que ejerció fue el de Intendente en la Policía Nacional en esta ciudad.

A través de Resolución 5911 de 15 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 77% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente, CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales los factores salariales tales como el “*Subsidio de alimentación*,

<sup>1</sup> Páginas 61 y ss., archivo 03 expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 2-6 del PDF 03 Demanda del expediente digital.

*duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas o tuvieron variación alguna en el tiempo.*

Mediante petición de 16 de junio de 2020 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 20201200010139651 de 25 de junio de 2020.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 5 de mayo de 2021 la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 137019. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:<sup>3</sup>

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 28 de 15 de abril de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar el señor IT (r) JUAN CARLOS SORIANO OTALORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.206.698 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Al IT (r) JUAN CARLOS SORIANO OTALORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.206.698, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 22 de junio 2013, en cuantía del 77%. Mediante petición adiada 09 de junio de 2020, bajo radicado ID 570408 el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) JUAN CARLOS SORIANO OTALORA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 572228 del 25 de junio de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio, firma la certificación la doctora P.D. Luz Yolanda Camelo Secretaria Comité, se adjunta en dos folios. Los valores liquidados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado 3.741.080

<sup>3</sup> Páginas 62 y ss., PDF 03 expediente digital.

Valor Capital 100% 3.491.883  
Valor Indexación 249.197  
Valor indexación por el (75%) 186.898  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.678.781  
Menos descuento CASUR -132.697  
Menos descuento Sanidad -125.737  
VALOR A PAGAR \$3.420.347

Igualmente me permito aclarar que el convocante agoto la vía gubernativa, a través de la radicación de su petición por el correo electrónico el día 09 de junio de 2020, fecha que se toma para el presente estudio y aplicación de la prescripción y propuesta económica que se allega. Resaltando que la fecha señalada en la respuesta dada por la Entidad, donde se indica que es la respuesta a la petición radicada bajo el ID. 570408 del 16/06/2020, corresponde a la fecha en que se radica la solicitud en el aplicativo de radicación de la Entidad, pero que, para efectos de legalidad, la fecha a tomar para liquidaciones económicas, debe ser la fecha en que se radicó la petición por el señor Juan Carlos Soriano Otálora, al correo de atención al ciudadano de Casur, esto es, como lo indique anteriormente, el 09 de junio de 2020. Allego como prueba de lo anterior, los 2 pantallazos de las 2 peticiones del convocante del mencionado día (09 de Junio de 2020). A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 6 folios respectivamente.

Respecto de la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó que *“Acepta la propuesta de CASUR en su integridad”*.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110, respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

**OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente, entró en vigor la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

---

<sup>4</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

En cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

En cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las

asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>5</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

<sup>5</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

#### 4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>7</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Páginas 5 y ss., PDF 03 expediente digital.

<sup>7</sup> Página 3 PDF 03 expediente digital.

<sup>8</sup> Página 42 PDF 03 expediente digital.

4. Hoja de servicios (sin número) suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante<sup>9</sup>.

5. Resolución 5911 de 15 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 22 de junio de 2013, en un 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables<sup>10</sup>.

6. Petición radicada por el convocante el 9 de febrero de 2020<sup>11</sup> en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7. Oficio 20201200010139651 ID: 572228 de 25 de junio de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior<sup>12</sup>.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>13</sup> liquidó la asignación de retiro del interesado, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		1.860.018	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	4.00%	74.401	
PRIM NAVIDAD		209.857	
PRIM SERVICIOS		82.417	
PRIM VACACIONES		85.851	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		43.594	
TOTAL		2.463.713	
% de Asignación		77%	
Valor de Asignación		1.814.227	

9. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular<sup>14</sup>, en el que se verifica que el señor Juan Carlos Soriano Otálora, entre los años 2013 y 2019, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 209.857

Prima de servicios: \$82.417

Prima de vacaciones: \$85.851

Subsidio de alimentación: \$43.594

<sup>9</sup> Página 25 PDF 03 expediente digital.

<sup>10</sup> Página 28 y 29 PDF 03 expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 8 y ss., PDF 03 expediente digital.

<sup>12</sup> Página 10 PDF 03 expediente digital.

<sup>13</sup> Página 30 PDF 03 expediente digital.

<sup>14</sup> Páginas 54 y ss., PDF 03 expediente digital.

10. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 651296 del 27 de abril de 2021<sup>15</sup>, junto con la respectiva liquidación<sup>16</sup>.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 y 2019, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera<sup>17</sup>:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.814.227	3,44%	1.814.227	-	
2014	1.858.018	2,94%	1.867.565	9.547	
2015	2.183.479	4,66%	2.223.970	25.126	
2016	2.054.158	7,77%	2.106.467	52.309	
2017	2.170.896	6,75%	2.248.654	77.758	
2018	2.264.865	5,09%	2.363.111	98.246	
2019	2.366.784	4,50%	2.469.452	102.668	
2020	2.595.890	5,12%	2.595.890	-	
2021	2.595.890	0,00%	2.595.890	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>18</sup>, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$3.741.080, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$3.420.347.

<sup>15</sup> Páginas 60 -62 PDF 03 Demanda expediente digital.

<sup>16</sup> Páginas 53 y ss., PDF 03 Demanda expediente digital.

<sup>17</sup> Página 56 PDF 03 expediente digital.

<sup>18</sup> Página 57 y siguientes PDF 03 expediente digital.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 5 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 137019 de 8 de febrero de 2021, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.420.347), así<sup>19</sup>

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

**CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado	3.741.080
Valor Capital 100%	3.491.883
Valor Indexación	249.197
Valor indexación por el (75%)	186.898
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.678.781
Menos descuento CASUR	-132.697
Menos descuento Sanidad	-125.737
VALOR A PAGAR	3.420.347

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la

<sup>19</sup> Página 59 PDF 03 expediente digital

jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 5911 de 15 de julio de 2013, a partir del 22 de junio de 2013<sup>20</sup> y la petición fue radicada por el convocante el 9 de junio de 2020<sup>21</sup>, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 9 de junio de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Aprobar** la conciliación celebrada el 5 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 137019, entre el apoderado del señor Juan Carlos Soriano Otálora y el

<sup>20</sup> Página 28-29 PDF 03 expediente digital.

<sup>21</sup> Páginas 61 y ss., PDF 03 expediente digital.

apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 9 de junio de 2017 por un valor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.420.347), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Cristina Moreno León identificada con cédula de ciudadanía 52.184.070 y tarjeta profesional de abogado 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 42 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Jorge Eliecer Higuera Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 93.292.286 y tarjeta profesional de abogado 283.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Juan Carlos Soriano Otálora en los términos del poder visible a folio 3 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA  
JUEZ  
JUZGADO 20**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

**MORENO ROJAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f16fdc6c7602f00a6a16bc2f4c08f1917522f5d2c9ba33cf16a28b00c0b504fa**

Documento generado en 11/06/2021 11:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202100147 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 1° de marzo de 2021, a la cual se le asignó el radicado 110173, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima por actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>1</sup>.

Por intermedio de la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 110173 de 1° de marzo de 2021, celebrada el 24 de mayo de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar a la señora Olga Ximena Benavides Salazar la suma de ocho millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte (\$8.430.152) en relación con la reliquidación de la prima por actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>3</sup>**

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR C.C. 30.336.652	Profesional Universitario 2044-01

<sup>1</sup> Folios 2 y ss., archivo 04 PDF expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 1 y ss., archivo 012 PDF expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 3 y ss., archivo 04 PDF expediente digital.

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, el comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado

a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”

## II. El acuerdo conciliatorio

El 24 de mayo de 2021 la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 110173. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en la que consta lo siguiente:<sup>4</sup>

**2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de

---

<sup>4</sup> Folios 12 y siguientes PDF 04 expediente digital.

conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”**

Respecto de la anterior propuesta, el apoderado judicial de la convocada manifestó “[...] *aceptar la conciliación propuesta por la entidad convocada [...] tal como se observa en el documento allegado y que obra en el expediente, por lo que apruebo la formula conciliatoria presentada por la entidad convocante.*”

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

El acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”* consagra en su artículo 4°:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo preceptuó la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la

cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante la sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , *“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante que, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

#### 4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.

2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 1 y ss., PDF 11 expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 1 PDF 06 expediente digital.

3. Poder suscrito por la apoderada judicial de la convocada Olga Ximena Benavides Salazar con el que se constata que tiene facultad para conciliar<sup>7</sup>.
4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup>.
5. Petición presentada por la señora Olga Ximena Benavides Salazar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con radicado 20-403788-3-0 de 27 de octubre de 2020<sup>9</sup>.
6. Respuesta a la anterior reclamación de 5 de noviembre de 2020, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada<sup>10</sup>.
7. Aceptación por parte de la Señora Olga Ximena Benavides Salazar ante la fórmula propuesta por la SIC<sup>11</sup>.
8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada<sup>12</sup>.
9. Escrito presentado por la convocada en la que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta<sup>13</sup>.
10. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto con las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad<sup>14</sup>.
11. Auto 045/ 2021 de 4 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>15</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 24 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida

---

<sup>7</sup> Folio 38 PDF 04 expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 12 y siguientes PDF 04 expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 27 PDF 04 expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 28 y ss., PDF 04 expediente digital.

<sup>11</sup> Folio 32 PDF 04 expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 33 y ss., PDF 04 expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 37 PDF 04 expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 40 PDF 04 expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 1-3 PDF 11 expediente digital.

el acta de conciliación extrajudicial con radicado 110173 de 1° de marzo de 2021<sup>16</sup>, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2020, por un valor de ocho millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte (\$8.430.152), que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 27 de octubre de 2020<sup>17</sup>, esto es, a partir del 27 de octubre de 2017, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación celebrada el 24 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-2021-110173, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Olga Ximena Benavides Salazar, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes desde el 27 de octubre de 2017 al 27 de octubre de 2020, por un valor de ocho millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta y dos pesos m/cte (\$8.430.152), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible en el archivo digital 15 folio 15 pdf.

---

<sup>16</sup> Folios 1 y siguientes PDF 12 expediente digital

<sup>17</sup> Folio 27 PDF 04 expediente digital

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 52.933.441 y tarjeta profesional de abogada 158.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Olga Ximena Benavides Salazar en el archivo digital folio 38 archivo 04 pdf.

**CUARTO: Expedir** a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

PRV

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA  
ROJAS  
JUEZ  
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

**MORENO**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcab2dee52d7dd5b0fd08270f2045e414fbeed849306c238c599fb6e242c3db2**

Documento generado en 11/06/2021 11:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100153 00
DEMANDANTE:	NEIDER JOSÉ FAYAD ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los(as) señores(as) Neider José Fayad Álvarez, Manuel Felipe Bonilla Arias, Claudia Lorena Salgado López, María Mercedes Estupiñán Achury y Daniel Alejandro Goyeneche Montenegro, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitaron la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación de actividad judicial y la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 3131 de 2005 y 0383 de 2013, respectivamente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, en auto de 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tengan como factor salarial las indicadas bonificaciones creadas a través de los Decretos 3131 de 8 de septiembre de 2005 y 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1° de cada una de las citadas normas, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal, al haber juzgados permanentes que no se están declarando impedidos y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica

para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.- Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a8eac66085c05bf19977bc8473d57a0633a3004d799a7316c82c973977e03b4**

Documento generado en 11/06/2021 11:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100155 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA RUIZ DE MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 correspondiente a la demanda.

<sup>2</sup> Folio 2 correspondiente a la demanda y folio 11 del poder.

<sup>3</sup> Folio 3 correspondiente a la demanda.

<sup>4</sup> Folios 3 a 8 correspondiente a la demanda.

<sup>5</sup> Folio 9 correspondiente a la demanda.

<sup>6</sup> Folios 19 y 20, y 22 a 25 correspondiente a los anexos de la demanda.

## DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora María Teresa Ruiz de Méndez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora SA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Presidenta de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería al doctor Tony Alex Atuesta Solórzano, quien se identifica con la TP 312.174 del C. S. de la J., como apoderado de la señora María Teresa Ruiz de Méndez, de acuerdo con el poder visible a folio 11 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemus Luengas y Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf422649292253cf317b26743f574375f8070baed95f6e6e8d8741b8003f016**

Documento generado en 11/06/2021 11:45:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100159 00
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER GÓMEZ ABRIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque, conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la competencia en razón del territorio en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, una vez revisado el expediente, se verifica que el último lugar donde laboró el accionante fue en el Comando de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, ubicado en el municipio de Montería – Córdoba según consta en el extracto de hoja de vida de 12 de enero de 2021<sup>1</sup>.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al distrito judicial administrativo de Córdoba, circuito judicial administrativo de Montería, con fundamento en el numeral 13º del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Folios 31 a 40 correspondiente a los anexos de la demanda.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607da6fa2b0d33589a3b1d2a85bcd86f089978d6f3dee119043a5a048a95d6b4**  
Documento generado en 11/06/2021 11:45:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**